



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JESUS ALBERTO CAMERANO BARCELO.
Accionado: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
Radicado: 200014003003 2020 00415 00.

Valledupar, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por JESUS ALBERTO CAMERANO BARCELO contra CLINICA VALLEDUPAR S.A.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante que prestó servicios profesionales como médico general en la entidad accionada desde el día once (11) de enero del año dos mil veinte (2020), bajo la modalidad de contrato a término indefinido y que tuvo como asignación básica salarial el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000,00).

Precisa que el día once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020), presentó su renuncia al cargo desempeñado como médico general de la Clínica Valledupar S.A, dicha dimisión la realizó por estrictos motivos personales y de salud, los cuales no le permitieron seguir con su cargo y el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la Clínica Valledupar S.A, aceptó la renuncia.

Continúa narrando que acudió a la oficina de talento humano de la Clínica Valledupar S.A, pero desafortunadamente le manifestaron que no podían cancelarle sus prestaciones sociales, en ocasión a que no era una prioridad para la institución. Asegura que, con tal acto, no dimensionaron que es padre cabeza de hogar, y debe responder por una familia, la cual la componen su señora esposa y sus dos hijos menores, por otra parte, solo exige lo que por derecho le corresponde.

También señaló que su esposa a la fecha se encuentra embarazada y al ver la crisis que ha desplegado el Covid 19, la oferta laboral ha disminuido debido a que la reapertura económica ha sido progresiva y lenta.

Finaliza indicando que por concepto de liquidación, la Clínica Valledupar S.A, debe pagarle la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 7'686.730,00), la cual es irrisoria frente a las grandes sumas que facturan esa IPS al mes, además de que por la inminente negociación por parte de la Clínica Valledupar S.A, a reconocer y pagarle la mencionada liquidación, acudió la Oficina de Trabajo, la cual sostiene que tiene unos casos antes que los de él, por tal razones necesario que espere respuesta escueta teniendo en cuenta que es padre cabeza de hogar, no tiene recursos para mantener y/o ayudar a su familia, le tocó recurrir a vivir con sus padre.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados: Al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a una vida digna, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la salud y a la vida y a la de su núcleo familiar.



PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se le amparen los derechos antes mencionados y se ordene a la Empresa Clínica Valledupar S.A, el pago de la liquidación adeudada la cual asciende a la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 7'686.730,00).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Gerente de la Clínica Valledupar S.A, para que Haga un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela presentada por el señor JESUS ALBERTO CAMERANO BARCELO, identificado con C.C. 1.140.863.346. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 1053 enviado a través de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

EMPRESA CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.

A LOS HECHOS AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: No les consta, puesto que lo manifestado por la accionante en los referidos hechos son ajenos a la Clínica Valledupar.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, es una total falsedad, puesto que en la oficina de talento humano no se realizan ninguna clase de pagos, estos son programados y realizados por tesorería de acuerdo a la disponibilidad de recursos. El pago de nóminas y liquidaciones siempre son prioridad para la institución, prueba de ello es que la Clínica Valledupar es una de las pocas IPS, que pese a la crisis que atraviesa el sector salud se encuentra al día en el pago a sus trabajadores.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, puesto que ese tal acto nunca ocurrió, la condición de padre cabeza de hogar que alega el accionante nunca fue notificada a la institución, además debe ser acreditada, y a luz de sentencias como la T003/2018 de la Corte Constitucional esta aplica cuando entre otras causales el padre o madre... "ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia." Distinto a lo que ocurre en el caso que nos ocupa, donde el accionante cuenta con el apoyo familiar de la casa de su padre, como lo manifestó en el escrito de tutela.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, la oferta laboral ha disminuido excepto en el sector de la Salud, donde la alta ocupación hospitalaria ocasionada por la pandemia, ha incrementado la demanda de profesionales de la salud, como la profesión del accionante cuya mano de obra es la más escasa en el sector, aunado a que es bastante probable que el accionante ya se encuentre laborando, debido a que se encuentra en estado activo como cotizante de Salud Total EPS.

AL HECHO OCTAVO: No les consta, este es un hecho del que la institución no tiene conocimiento por tratarse de terceros. Cabe resaltar que el accionante manifiesta vivir con sus padres, es decir que al momento se encuentra recibiendo apoyo familiar, lo que deja ver que no ostenta la calidad de padre cabeza de familia que alega. (sentencia T003/2018 de la Honorable Corte Constitucional).



AL HECHO NOVENO: No es cierto, dicha suma no es irrisoria para la Clínica Valledupar, y es por ello que no ha podido ser cancelada, la fuente de recursos de la institución, son los que giran las EPS, a través de la modalidad de giro directo de ADRES, el cual para el mes de octubre fue exageradamente bajo, motivo por el cual se adeudan unas pocas liquidaciones como la del accionante, quien se retiró hace escasamente 1 mes de la institución.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, por parte de la Clínica Valledupar no ha existido negativa a pagar la liquidación a que tiene derecho el trabajador, la misma no se ha podido realizar debido a la falta de recursos que por el momento pasa la institución. Quien, ante el primer recaudo de recursos, sufragara compromisos laborales prioritarios como el del accionante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción laboral, y ante el hecho de que el accionante no tenga la calidad de padre cabeza de hogar, hace que sea improcedente la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la empresa Clínica Valledupar S.A ¿le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana, a la vida y al trabajo, al haber omitido cancelarle al accionante las prestaciones sociales y demás emolumentos, por la prestación de servicios profesionales como médico general?

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio¹.

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado

¹ Sentencia T-038/19



que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección

solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 ” .

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Estando al Despacho el presente trámite para efectos de decidir sobre el otorgamiento del amparo solicitado, el accionante, señor Jesús Alberto Camerano Barceló, informó que ya la entidad accionada procedió a dar cumplimiento a la pretensión presentada en la acción de tutela, lo que implica que ya resulta inocuo realizar algún tipo de pronunciamiento de fondo en este asunto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Con todo, ha de manifestarse que la presunta vulneración de derechos fundamentales al actor, no se encontró demostrada con los argumentos vertidos por la parte interesada, pues no allegó elementos probatorios de los cuales se concluya que, en efecto, en la actualidad su mínimo vital y el de su núcleo familiar se encuentre comprometido, de tal forma que no pueda acudir a la vía dispuesta legalmente, para solucionar este tipo de controversias laborales.

Siendo así las cosas, ante la afirmación realizada por el propio accionante respecto de la satisfacción de su pretensión, se negará el amparo solicitado por haberse superado la situación de hecho que la originó.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por carencia actual de objeto, por hecho superado, el amparo solicitado por el señor JESUS ALBERTO CAMERANO BARCELO, contra La CLINICA VALLEDUPAR S.A, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd00f9bdcd8a210f9e101b026a1266b8f40412b69b51ffe488c6d5d532a2f0f

Documento generado en 02/12/2020 09:30:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**